



AU08-2014-00792

CIRCULAR N° 2988

SANTIAGO, 17 FEB 2014

**SUBSIDIO FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES
SOBRE APLICACIÓN DEL D.S. N°20, DE 2013, DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE
MODIFICA EL D.S. N°75, DE 1974, DEL MISMO
MINISTERIO**

Con fecha 31 de Enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°20, de 2013, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el Reglamento del Sistema Único de Prestaciones Familiares, aprobado por el D.S. N°75, de 1974, del mismo Ministerio.

La Ley N°18.020, que establece el subsidio familiar para personas de escasos recursos, señala que son causantes de dicho beneficio, entre otros, los inválidos de cualquier edad en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares, el que se encuentra contenido en el Título I del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y regulado en el antes citado decreto supremo N°75, de 1974.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley N° 16.395, modificada por la Ley N° 20.691, y la Ley N°18.020, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones a las entidades que participan en la administración del régimen de subsidio familiar:

1. El citado D.S. N°20 agregó un nuevo inciso sexto al artículo 5° del D.S N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pasando los actuales incisos sexto y séptimo, a ser séptimo y octavo, respectivamente”. El nuevo inciso sexto es el siguiente:

“No obstante, las personas cuya invalidez fuere declarada con la calidad de irreversible por resolución fundada del Servicio respectivo, no deberán someterse a los exámenes y controles trianuales del inciso anterior”.

2. Al tenor de la modificación antes señalada, las COMPIN y Subcomisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, al declarar la invalidez para los efectos del beneficio de que se trata, deberán hacer expresa mención en su resolución que la invalidez tiene el carácter de irreversible, en caso que ello sea procedente, y en consecuencia, no deberán requerir su revisión cuando ésta tenga dicha calidad.
3. El subsidio familiar se extingue cuando deja de concurrir alguno de los requisitos establecidos para su otorgamiento y mantención o una vez transcurrido el plazo de tres años de duración que establece el artículo 5° de la Ley N°18.020, pudiendo el beneficiario solicitar nuevamente el subsidio. Por su parte, el artículo 24° del Decreto Supremo N°53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de las Leyes N°18.020 y N°18.611, faculta al Municipio respectivo para revisar, en cualquier oportunidad, los subsidios otorgados.

Acorde a la modificación referida, desde la fecha de publicación del D.S. N°20, esto es, a contar del 31 de enero de 2014, cada vez que se revise el otorgamiento del subsidio familiar o haya operado la extinción del mismo por el solo ministerio de la ley y se solicite nuevamente el beneficio, los causantes de subsidio familiar inválidos, cuya invalidez haya sido declarada como irreversible por resolución fundada del organismo respectivo, no estarán obligados a someterse a los exámenes o controles a que hace referencia el inciso quinto del artículo 5° del decreto supremo N°75, de 1974, y, en tal sentido, las Municipalidades no deberán exigir la realización de dicho trámite.

Finalmente, esta Superintendencia solicita a Ud., la mayor difusión a la información contenida en la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



Lucy Marabolí
LUCY MARABOLÍ VERGARA
SUPERINTENDENTA SUBROGANTE

[Handwritten initials]
BHA/EQA

DISTRIBUCIÓN

- COMPIN y Subcomisiones
- Coordinadora Nacional de COMPIN
- Municipalidades
- Instituto de Previsión Social